

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla, a 4 de julio de 2018

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SANIDAD MORTUORIA Y SE CREA EL REGISTRO DE EMPRESAS FUNERARIAS DE ANDALUCÍA.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria y se crea el Registro de Empresas Funerarias de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideraciones Generales.

Echamos en falta un enfoque dentro del texto en lo que refiere a la información que se le debe facilitar a los familiares o personas vinculadas por razones de hecho, en su calidad de personas consumidoras y usuarias de la prestación de los servicios funerarios.

El proyecto de decreto a lo largo del texto, viene a establecer una serie de derechos respecto a la información u opciones concretas en la prestación de los servicios, que se les debe facilitar, es por ello que proponemos que se haga una relación de los mismos y se introduzca dentro de la norma un título que los relacione, así como se obligue a las empresas prestadoras a facilitar el acceso al conocimiento y efectivo ejercicio de los mismos.

SEGUNDA.- Al Preámbulo

Se solicita se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía en el preámbulo de la norma, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro

ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al artículo 3. Inspección.

Desde este Consejo, entendemos que la inspección respecto a las empresas funerarias, tanatorios, velatorios, crematorios, cementerios, así como toda clase de medios o prácticas sanitarias sobre cadáveres debe ser en todo caso preceptiva (y no potestativa como establece el texto), en este sentido, además entendemos que la inspección debe garantizarse de una forma periódica acogiéndose a los planes de inspección que pudieran definir las administraciones implicadas.

Un aspecto que entendemos que debe reforzarse en el texto, es la potenciación de la coordinación interadministrativa para llevar a cabo estas inspecciones, garantizando de este modo la prestación del servicio de una forma adecuada a la ciudadanía, en un aspecto tan sensible y que puede llegar a afectar a elementos de salud como es el que regula la norma.

CUARTA.- Al artículo 4. Definiciones.

Echamos en falta la inclusión de la definición de “Inhumación”.

QUINTA.- Al artículo 17. Supuestos especiales de conducción de cadáveres.

Entendemos que el artículo establece un elemento indeterminado al hablar de “casos extraordinarios”, por lo que sería oportuno que se fijaran

criterios concretos que vinieran a determinar que se debe entender como un “caso extraordinario”, así como qué órgano del Ayuntamiento es el competente para otorgar la conformidad.

SEXTA.- Al artículo 18. Características de los vehículos fúnebres.

El apartado b) del artículo, establece la obligatoriedad de que el vehículo tenga aire acondicionado, en este sentido, sería conveniente concretar la obligatoriedad de su funcionamiento a partir de una temperatura concreta o bien el mantenimiento del mismo dentro de una horquilla de frío.

SÉPTIMA.- Al artículo 19. Tipos y características de los féretros.

Este Consejo, entiende oportuno que la información facilitada a los familiares o personas vinculadas por razones de hecho, se refieran de forma expresa al tipo de féretro de acuerdo a lo establecido en este decreto e indicando el tipo de prestación para el que va a ser utilizado.

OCTAVA.- Al artículo 21. Requisitos para la inhumación y cremación de cadáveres.

El apartado 6 de este artículo, regula la posibilidad de que un familiar pueda pedir la apertura de la tapa del féretro, a este respecto entendemos que este derecho debería ser claramente informado a los familiares. Este aspecto, entre otros, deberá formar parte de la información a facilitar a los familiares o

personas vinculadas por razones de hecho en el inicio de la prestación de cualquier tipo de servicio de entre los regulados en el decreto.

NOVENA.- Al artículo 23. Utilización de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos con fines docentes e investigadores.

El punto 1 apartado b) de este artículo, establece la posibilidad de la cesión del cuerpo por los familiares del fallecido o personas vinculadas a éste por razones de hecho.

En este sentido, entendemos que se debería garantizar el consentimiento y información expresa de todas las personas que pueden facilitar la cesión de modo que esta expresión de voluntad sea indubitada, ya que una gestión inadecuada de este aspecto podría generar una cesión a pesar de la confrontación de las distintas personas implicadas.

DÉCIMA.- Al artículo 28. Requisitos de las empresas funerarias.

La norma establece la posibilidad de iniciar la actividad de una empresa funeraria, con una simple declaración de responsabilidad.

Al respecto, este Consejo entiende que la materia que se está regulando afecta de una forma clara aspectos que inciden en salud pública, protección de los trabajadores e incluso elementos que pudieran afectar a la salud y

seguridad de los consumidores (en este caso familiares y personas vinculadas por razones de hecho).

Lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia europea, referida de forma expresa en debe ser entendido como razón imperiosa de interés general, de acuerdo a lo establecido en el considerando 40 de la Directiva 2006/123/CE del parlamento europeo y del consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

Es por ello, que entendemos que existen ciertos aspectos que deberían controlarse *a priori*, condicionando el inicio de la actividad, como pueden ser:

- La existencia de personal necesario y suficiente, así como los materiales oportunos para proceder a la desinfección.

- La existencia de medios de protección para el personal.

- Adecuación de los vehículos de transporte de acuerdo a lo establecido en el Decreto.

- Existencia suficiente de medios indispensables para la desinfección y lavados de vehículos, utensilios, ropas y resto de material utilizado.

DECIMOPRIMERA.- Al artículo 30. Registro de Empresas Funerarias de Andalucía.

Es oportuno, que se determine de forma clara el carácter público de este registro así como la accesibilidad al mismo de cualquier usuario o asociación

de consumidores.

Este registro, entendemos que debe ser una herramienta al servicio de la ciudadanía, que garantice el conocimiento actualizado de los datos de una prestadora de servicios en caso del inicio de un procedimiento de reclamación.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 33. Velatorios.

Volvemos a incidir en la necesidad de que se regulen herramientas que faciliten el acceso a los usuarios de la información referida en este artículo y que define los elementos mínimamente exigibles que deben tener los velatorios.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 35. Requisitos particulares de los crematorios.

El apartado a) que hace referencia a la ubicación de los mismos, incluye ciertos aspectos que quedan indeterminados en la norma y que entendemos que requieren de una mayor concreción, como es la expresión “preferentemente” o “el entorno próximo”. Sería oportuno determinar de forma clara la necesidad de que los crematorios estén dentro de un entorno referido en metros, regulando, en todo caso, excepciones posibles a la norma general.

El mismo apartado indica como criterio, el hecho de que “no afecte negativamente a la prestación del servicio”, sin embargo no señala quien determina si está afectando y bajo qué criterios.

DECIMOCUARTA. Al artículo 35. Requisitos particulares de los

crematorios.

El apartado c) vuelve a introducir un elemento indeterminado y subjetivo como es el de el “adecuado nivel de higiene” que entendemos que para dotar de mayor garantía jurídica respecto a la interpretación de la norma, debería de concretarse con parámetros objetivos.

DECIMOCUARTA. Al artículo 35. Requisitos particulares de los crematorios.

En el apartado e) proponemos la eliminación de la palabra “suficientes”, ya que no aporta nada al texto, quedando la redacción “*Mecanismos que garanticen el funcionamiento...*”.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 36. Condiciones generales.

Sería oportuno que la norma indique una ratio que sirviera de cálculo objetivo para determinar la necesidad de que una población deba disponer de un cementerio municipal o supramunicipal.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 37. Requisitos de emplazamiento de los cementerios.

El apartado c) establece la posibilidad de eliminar o reducir la zona e protección por causa justificada, una vez más entendemos que sería oportuno tasar las

causas que podrían justificar el incumplimiento de este requisito genérico.

DECIMOSEPTIMA.- Al artículo 38,3. Procedimiento para la construcción, ampliación y reforma de cementerios.

Como venimos reiterando desde este Consejo, sería oportuno que se hiciera hincapié, teniendo en cuenta la sensibilidad de la materia tratada, en la necesidad de que la administración emitiera informe en todo caso.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 43. Otros requisitos.

Los distintos puntos que se incluyen en este artículo, hacen referencia tanto a requisitos del cementerio como a la prestación de servicios, (puntos del 3 al 6). Para una mejor comprensión de la norma, proponemos que estos últimos se agrupen en un artículo distinto referido de forma expresa a la prestación de servicios (de acuerdo al propio enunciado de la sección 2ª).

DECIMONOVENA.- Al artículo 44. Apertura de cementerios.

En esta alegación nos reiteramos en los argumentos manifestados en la alegación décima, respecto a la necesidad de controles previos al inicio de la actividad en aquellas actividades que inciden en razones imperiosas de interés general de acuerdo a la jurisprudencia europea.

VIGÉSIMA.- Al artículo 49. Reglamento de régimen interior.

Sería conveniente que se indicara un plazo para que los cementerios obligados

realicen el reglamento.

En otro sentido, sería oportuno que se indicara de forma expresa la posibilidad de acceder al contenido del reglamento por parte de los usuarios, informándose de una forma adecuada esta posibilidad a la ciudadanía.

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Que habiendo presentado este escrito, se digna admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan Reglamento de sanidad mortuoria y se crea el Registro de Empresas Funerarias de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.